Concepción, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Comparecen los abogados y defensores penales públicos, don Gonzalo Benavente Delgado y doña Montserrat Varela Mutizábal, interponiendo acción de amparo en favor del imputado **EDISON JOHN CARTES PARADA,** en causa **RUC 1900338479-1, RIT 75-2020** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, y en contra de la resolución dictada con **fecha 20 de mayo en curso,** por los magistrados doña Michele Bascur Postel, don Selin Figueroa Araneda y don Gonzalo Díaz González; todos jueces titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Señalan que el 29 de marzo de 2019, el Ministerio Público formalizó a su representado por el delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, decretándose a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva; que el 4 de mayo en curso, en audiencia de preparación de juicio oral, verificada ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, se preparó el juicio oral y se dictó el correspondiente auto de apertura; y que el 11 de mayo en curso, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, luego de recibir el auto de apertura, fijó audiencia de juicio oral para el 28 de mayo del presente.

Indican que atendidas las extraordinarias circunstancias ocasionadas por el estado de excepción constitucional decretado por la pandemia mundial Covid 19, la defensa solicitó una audiencia a objeto de discutir un nuevo día y hora para el juicio oral o, en subsidio, que el juicio se verificara en forma presencial; que el 20 de mayo se efectuó dicha audiencia, primeramente para conocer la solicitud principal de nuevo día y hora, exponiendo latamente los motivos por los cuales no es posible la realización de un juicio oral en estas condiciones sin vulnerar gravemente las garantías del imputado, pidiendo un nuevo día y hora para el mismo, haciendo presente incluso que no existe la necesidad de renunciar a los plazos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal, considerando la fecha de notificación del auto de apertura. A dicha solicitud se allanó el Ministerio Público, aduciendo que -dadas las condiciones ya referidas- no había sido posible contactar a la víctima de estos hechos; y que no obstante el acuerdo de los intervinientes

BXZSPTXPVY

-incluido el acusado, debidamente representado por sus defensores-, el tribunal arbitrariamente no accedió a la solicitud de nuevo día y hora y resolvió mantener como fecha de juicio oral el 28 de mayo, teniendo principalmente en consideración el derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, conforme a resolución que transcribe.

Exponen que atendido lo resuelto, la defensa solicitó subsidiariamente la realización de un juicio oral en las condiciones habituales, con la presencia física de todos los intervinientes en las dependencias del tribunal; que el Ministerio Público se opuso, solicitando que el juicio se efectuara por vía remota, sin la presencia de los intervinientes (particularmente víctima) ni testigos; y que el *tribunal, nuevamente excediendo sus atribuciones legales, resolvió que el juicio oral se verificaría con la presencia de todos los jueces, testigos e intervinientes en el tribunal,* ***salvo el acusado****, quien debe presenciar el juicio por videoconferencia desde el CCP Biobío, conforme a resolución que también transcribe.*

Agregan que ante esta resolución, la defensa dedujo una incidencia de nulidad procesal, toda vez que la realización del juicio sin la presencia del acusado, vulnera abiertamente el debido proceso, el derecho del acusado a comunicarse libremente con su defensa, entre otras; que en este punto, el Ministerio Público nuevamente se allanó a la solicitud de la defensa, por entender que la incidencia planteada se ajustaba a derecho; y que el Tribunal no dio lugar al incidente planteado, conforme a resolución que transcribe.

Sosteniendo que se dan los presupuestos para la interposición de la presente acción, y **en cuanto al primer requisito para su procedencia, identifica como acto ilegal o arbitrario ambas resoluciones dictadas** por la sala especial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción -integrada por los magistrados ya referidos- quienes actuaron fuera del marco de la ley. En relación a la resolución que no dio lugar a la petición principal de nuevo día y hora para la audiencia de juicio oral, estiman que dicha resolución se encuentra completamente fuera de la ley, toda vez que basta mero cruce del estatuto de garantías que regula nuestro derecho, sumado a los cuerpos legales que se han dictado en estado de excepción, para extraer como necesaria conclusión que los juicios orales no pueden ser realizados durante el período de excepción constitucional. Cita al efecto el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conjunto

BXZSPTXPVY

con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 19 n° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, que establece que todo lo relativo al debido proceso debe ser regulado a través de ley y, precisamente esas garantías de un procedimiento racional y justo se encuentran contenidas en el Código Procesal Penal, en la especie su artículo 1 ° inciso 1 ° parte final.

A continuación examinan lo que indica la Ley 21.226 -que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, producto del impacto del Covid19- respecto de las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, citando y transcribiendo el inciso primero del artículo 1° *y los incisos penúltimo y último del artículo 7°, concluyendo, conforme a ello que e*n caso alguno puede entenderse que sea el propósito del legislador el de realizar audiencias de juicio oral, puesto que es la propia norma la que suspende los juicios orales en curso e incluso dispensa de cualquier vicio procesal el que la suspensión exceda del plazo máximo indicado en la ley, no parece lógico entender que se detiene lo que se está haciendo, pero si se pueden agregar audiencias que no estuviesen en curso, si se genera el mismo efecto pernicioso y de riesgo para la salud de todos los intervinientes.

En cuanto al derecho del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y la privación de libertad que lo afecta, manifiestan que tal garantía está establecida en beneficio del acusado y se expuso claramente por la defensa en la audiencia de rigor, que su voluntad es precisamente tener un juicio en condiciones de normalidad, de modo que dicha garantía fue renunciada, sin que existiera debate alguno al respecto. En cuanto a la privación de libertad, tal situación se puede corregir con la revisión y substitución de la medida cautelar, según consigna el artículo 145 del Código Procesal Penal. Agrega que el artículo 281 del Código Procesal Penal establece como plazo para agendamiento del juicio, no antes de 15 días ni después de 60 días, contados desde que se recibe el auto de apertura; y que por tanto el tribunal podría haber fijado esta audiencia de juicio oral hasta el 11 de julio próximo, que es posterior al cese del estado de excepción constitucional. Concluye, en este acápite, que juicios orales durante este periodo de tiempo no pueden realizarse, porque el legislador no lo previó así, por la evidente vulneración al debido proceso que aquello significaría.

BXZSPTXPVY

En cuanto a la resolución a la petición subsidiaria, que ordenó finalmente la realización de juicio presencial sin la comparecencia del acusado, señalan, en primer término, que queda de manifiesto que la única persona que no podrá asistir a su juicio y ser juzgado en presencia del tribunal y del acusador, es la persona en cuyo favor se encuentra establecido todo el sistema de garantías que recoge nuestra legislación, lo que por sí solo, ya implica una ilicitud insalvable, toda vez que el artículo 285 del código del ramo establece como requisito la presencia del acusado durante toda la audiencia. A su turno, los artículos 326 y 327 del mismo Código garantizan, por una parte, la posibilidad de declarar e incluso hacerlo durante cualquier estado del juicio y, en consonancia con aquello, la comunicación con la defensa. Sobre este punto cabe preguntarse cómo puede garantizarse aquello, considerando la dinámica de un juicio oral, la celeridad del mismo, y el hecho de que todos los intervinientes se encuentran conectados por una misma sesión, qué posibilidad tendría el acusado de conferenciar secretamente con su defensa o bien refutar los dichos de los deponentes sin ser oídos por todos los intervinientes conectados a la sesión.

En cuanto al segundo requisito, amenaza a la libertad personal del amparado, expresan que la no presencia del acusado en el desarrollo de su juicio es ilegal y asimismo genera una desigualdad respecto de cualquier acusado que deba afrontar su juicio, puesto que toda la regulación del Código Procesal Penal está establecida con la finalidad de que el acusado pueda ejercer plenamente su derecho a defensa, y al no conceder la nueva fecha, como asimismo, al ordenar la realización del juicio con el acusado ausente, genera afectaciones sustanciales a su derecho, lo que lo dejan completamente expuesto a un resultado del todo desfavorable de acuerdo a sus pretensiones, lo que viene en amenazar su libertad personal.

En cuanto a la contradicción en el juicio, señalan en primer término, que parece prácticamente imposible para la defensa sostener adecuadamente objeciones sin alterar el normal ritmo y desarrollo de un juicio oral, considerando los problemas de audio que se generan en las audiencias y la posibilidad. Agrega que si toda la prueba está bajo la modalidad de videoconferencia, no se vislumbra un método de control efectivo para asegurar que la misma no se encuentre oyendo lo que van virtiendo los deponentes en estrado, especialmente considerando que el

BXZSPTXPVY

juicio prácticamente puede ser transmitido en vivo a través de los teléfonos móviles. En el mismo sentido, no se ve cómo podría asegurarse por el tribunal que los declarantes no tengan a mano su declaración para ir verificándola a medida que van declarando, sin mediar ejercicios de contrastación, y respecto de este mismo punto cómo podría la defensa generar efectivamente contrastaciones, si no se puede hacer el ejercicio básico de reconocimiento de firma, entre otras dificultades, y en ese entendido se genera limitaciones a la adversarialidad del proceso, la inmediación y la horizontalidad del control de los actos de la contraria, lo que s desventajoso para el acusado, lo que implica un mayor riesgo de condena, o una condena más severa de la que realmente hubiere correspondido, puesto que se encuentran vulneradas sus garantías de hacer valer plenamente el contradictorio.

Piden tener por interpuesto recurso de amparo en contra de las dos resoluciones dictadas por la Sala Especial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por los magistrados, doña Michele Bascur Postel, don Selín Figueroa Araneda y don Gonzalo Díaz González, a fin de que el mismo sea acogido decretándose: **a)** en el evento que se acoja el recurso de amparo en contra de la resolución que no hace lugar a la solicitud de nuevo día y hora para la realización de la audiencia de juicio oral, se declare como ilegal dicha resolución y se ordene al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal fijar nuevo día y hora para la realización del presente juicio oral de manera presencial para el acusado, jueces y presencialidad de la prueba, conforme a lo ya resuelto por el Tribunal recurrido, una vez haya cesado el estado de excepción constitucional que nos afecta; **b)** En el evento que se desestime la petición principal, subsidiariamente solicitan se acoja este recurso en contra de la resolución que dispone la realización de juicio oral, pero sin la presencia del acusado, pidiendo que se decrete como ilegal aquella resolución, y en el caso que el juicio deba efectuarse, se decrete su realización de la forma que preveé el Código Procesal Penal, es decir, de forma presencial, junto a la presencialidad de los jueces y prueba en el Tribunal Oral en Lo Penal de Concepción.

MICHELE SOFÍA BASCUR POSTEL, SELÍN OMAR FIGUEROA ARANEDA y **GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZÁLEZ**, Jueces Titulares del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, informan el recurso en

BXZSPTXPVY

los siguientes términos; que el 11 de mayo de 2020 ingresó la causa R.U.C. N° 1900338479-1, RIT N°75-2020, seguida contra EDISON JOHN CARTES PARADA, por el delito de robo con violencia, cometido el 29 de marzo de 2019, a las 01:30 de la madrugada, proveniente del Juzgado de Garantía de Talcahuano; que mediante resolución de 11 de mayo de 2020, se fijó audiencia de juicio oral en causa RIT N°75-2020, para el 28 de mayo de 2020, a las 08:30 horas, en atención a que el acusado se encuentra privado de libertad desde el 29 de marzo de 2019; que esta resolución fue notificada con esa misma fecha a todos los intervinientes; y que no se recepcionó recurso alguno impugnando la fecha de audiencia de juicio oral fijada.

Indican que el 18 de mayo de 2020, se citó a los intervinientes a una audiencia para el 20 de mayo en curso, a fin de coordinar la forma en la que se llevaría a efecto la audiencia de juicio oral; audiencia en la cual también se discutiría una petición de la defensa formulada por escrito el 18 de mayo pasado, tendiente a fijar nueva fecha para el juicio. Agrega que en esta audiencia, el Defensor Gonzalo Benavente Delgado solicitó como petición principal que se fijara un nuevo día y hora para llevar a efecto el juicio oral respecto de su representado, en base a una cautela de garantía, señalando que no estaban dadas las condiciones para efectuar un juicio de estas características debido a la contingencia que vive el país y demás argumentos vertidos en la audiencia; y que el Fiscal José Orella Laurent se allanó a la petición de la Defensa, pero no por los argumentos dados por el Defensor, simplemente toma uno de ellos y es que la víctima por esta situación de pandemia no ha logrado ser ubicada.

Exponen que el tribunal entiende que la pandemia por Covid-19 que afecta a nuestro país y al resto del mundo, no puede constituir por sí misma, una razón suficiente para impedir que un individuo sea juzgado en un tiempo razonable; pero debían adoptarse todas las medidas, fórmulas y herramientas que, respetando el debido proceso, las garantías de orden judicial que protegen al acusado y la esencia de los principios que inspiran el juicio oral, para que pueda definirse en breve plazo su situación procesal; en especial, cuando éste se encuentra privado de libertad desde el 29 de marzo de 2019, es decir, más de un año; y que para tales efectos se han procurado todas las medidas, al menos en cuanto al funcionamiento del Tribunal, para garantizar el debido respeto de todas estas garantías. Asimismo se señaló

BXZSPTXPVY

en la resolución recurrida que *"El Ministerio Público en orden a que la víctima no ha podido ser ubicada, también es válido el mismo argumento dado para la Defensa, de manera que pueden contar con más medios para poder dar con el paradero de la víctima. Se hace presente al señor Fiscal que la víctima fue notificada válidamente para asistir a la audiencia del día 28 de mayo. Además en cuanto a la afectación de garantías constitucionales, se exige una afectación sustancial de garantías constitucionales, no basta una simple afectación, si no que esta afectación debe ser sustancial."*

Refieren que el tribunal, no accedió a la petición de fijar nuevo día y hora del juicio oral programado, y decidió dar lugar a la petición subsidiaria de realizar la audiencia de juicio oral de manera presencial, con la única salvedad que el acusado concurrirá al juicio a través del sistema de video conferencia. De esta manera, concurrirán presencialmente al tribunal los tres jueces de la sala, quedando abierta la posibilidad para que el Fiscal y defensor puedan asistir a este juicio de manera presencial o ya sea a través de videoconferencia; por lo que el Tribunal se constituirá en el edificio del Tribunal para recibir toda la prueba de manera directa; prueba ofrecida únicamente por el Ministerio Público; ello sin perjuicio de los medios que dicho ente persecutor pueda ejercer para la declaración de los testigos, de conformidad con las normas contenidas en el artículo 329 y/o 300 en relación con el 301 del Código Procesal Penal.

En cuanto al traslado del acusado, explican que por razones sanitarias se decidió no trasladar al acusado al Tribunal, en beneficio de su propia salud, evitando así que pueda tomar contacto con personas ajenas al Centro de reclusión en el que se encuentra privado de libertad y además, teniendo especialmente en consideración los riesgos que su salida de centro penitenciario implican para el resto de la población penal y del personal penitenciario a su cargo.

Estiman los informantes que no han incurrido en acto ilegal y arbitrario alguno, y, por el contrario, un cabal cumplimiento de la ley, e instando por un estricto respeto a las garantías de todos los intervinientes, en especial del acusado; fijándose el juicio dentro del plazo legal y constituyéndose los jueces en el tribunal para recibir presencialmente toda la prueba ofrecida. El hecho que el acusado no esté físicamente en la sala de audiencia durante el

BXZSPTXPVY

desarrollo del juicio oral, no puede constituir por sí sola, una circunstancia que afecte los derechos de todos los intervinientes, y el debido proceso, por cuanto el acusado va a presenciar y escuchar todo lo que sucede en el juicio oral, a través de un sistema de videoconferencia y por lo tanto, podrá declarar, podrá ser oído en cualquier etapa del juicio y además, se dispondrán todas las facilidades para que mantenga contacto con su defensor, decretándose los recesos que sean necesarios para que de conformidad al artículo 327 del cuerpo legal ya citado, pueda conversar con su abogado libremente, e incluso se le instruirá expresamente por el presidente del Tribunal al acusado para que éste pueda interrumpir el juicio cuantas veces lo necesite para conferenciar con su Defensor, hacerle comentarios, preguntas y observaciones.

Finalmente, en cuanto al incidente de nulidad procesal interpuesto por el abogado defensor, señalan que el mismo fue rechazado, puesto que no era más que un recurso de reposición del todo improcedente, por haber existido un debate previo sobre la materia, y porque en definitiva no había existido ninguna actuación judicial defectuosa, habiéndose fundado debidamente la resolución que se pretendía invalidar, más allá que la defensa no comparta los argumentos de la misma.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

2°) Que para la resolución de la presente acción, se debe tener en consideración el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria que afecta a nuestro país y también al mundo, razón por la cual las autoridades de salud han decretado una serie de medidas tendientes a evitar el contagio y propagación del Covid-19, impidiendo la concurrencia de personas a determinados lugares, y en atención al número de ellas, restringiéndose su reunión y agrupación, para mantener las distancias

BXZSPTXPVY

correspondientes y evitar el referido contagio como lo establece el Decreto Nº 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por brote del nuevo coronavirus.

Tales razones además se contienen en el Decreto Supremo N° 104 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, de 18 de marzo pasado, que declaró estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio de nuestro país debido a la propagación del virus Covid 19.

3°) Que frente al estado de emergencia sanitaria la Excma. Corte Suprema ha regulado las condiciones y modalidades para mantener el servicio judicial mediante actas 41, 43, 51 y 53, todas del presente año, permitiendo a los tribunales la modificación de las audiencias programadas, precisamente para evitar las reuniones de personas en las salas de audiencia que pudieren ser focos de contagio, debiendo además los tribunales adoptar todas las medidas para dar cumplimiento a la mencionada prohibición, permitiéndose incluso la realización de audiencias por la modalidad de video conferencias, en los casos que ello fuere procedente y factible técnicamente.

4°) Que es preciso detenerse en la regulación dispuesta por la Corte Suprema para la realización de audiencias, quien en primer término declara "***la necesidad de adoptar medidas que, en función del resguardo de la salud pública, se concilien con la continuidad del servicio judicial y que permitan enfrentar y superar las contingencias que la pongan en riesgo***…", teniendo siempre como objetivo central resguardar la salud y la vida, tanto de sus funcionarios como del público en general.

En este sentido, el artículo 3 del Acta 53 señala que "El estado de excepción constitucional de catástrofe no puede constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y a la continuidad del servicio judicial, por lo que, en la medida que se encuentre garantizada la vida y la salud de las personas, se preferirá aquellas modalidades que maximicen la transparencia y el correcto funcionamiento del Poder Judicial, de modo que éste ejerza su mandato constitucional en las mejores condiciones posibles- con las limitaciones propias de un estado de excepción- en resguardo de los derechos y garantías de las personas.

Cabe señalar que en el artículo 18 se mencionan entre las audiencias

BXZSPTXPVY

de carácter urgente que deben realizarse, entre ellas, los juicios donde se hallen personas privadas de libertad, en consonancia con el artículo 4 que enfatiza el resguardo de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, denominando entre ellas, a quienes se encuentran privadas de libertad

Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce, en el artículo 5, la obligación de cautelar en todas sus actuaciones el debido proceso y sus garantías esenciales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo a que refiere el Acta N° 41-2020, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo 3 y 10 de la ley N° 21.226.

Si bien, se autoriza la utilización de medios electrónicos y la videoconferencia para su realización, ello es: ***"siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que se han enunciado, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226"***.

La audiencia podrá realizarse mediante videoconferencia. En tal evento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, deberán tomarse todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

5°) Que, así las cosas, el juicio debe realizarse, porque el servicio judicial no puede paralizarse. Sin perjuicio que, en un estado de excepción, la forma como aquel se realice debe adecuarse a la normativa transcrita y, por cierto, con el límite propio que impone el respeto de la garantía fundamental al debido proceso.

El conflicto, en consecuencia, ha de dirimirse en relación a que si los medios tecnológicos dispuestos por el tribunal garantizan o no el derecho de la defensa, de la forma expuesta por el recurrente. Lo que evidentemente debe resolverse bajo el análisis de la proporcionalidad del medio empleado en relación al derecho a la defensa alegado, y es aquí donde existen dos derechos fundamentales en colisión, el derecho a la salud versus el debido

BXZSPTXPVY

proceso en dos de sus presupuestos, como derecho a la defensa y a ser juzgado en un tiempo razonable.

6°) Que, para zanjar lo anterior resulta necesario dilucidar el núcleo o contenido esencial del derecho a la defensa, a partir de nuestra normativa constitucional y de los instrumentos normativos internacionales aprobados por Chile, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; de los que se concluye que este se encuentra compuesto por el derecho que tiene el imputado a ser oído y a intervenir en el juicio, asesorado por una defensa técnica y de su confianza, pudiendo incluso acceder a un defensor penal público; por el derecho a intervenir en el procedimiento desde que se inicia la persecución penal, a conocer el contenido de la imputación, a contradecir las alegaciones de la acusación, a formular sus alegaciones, a proponer y presentar sus pruebas en juicio, y a que su incorporación lo sea con la intervención de todas las partes, además de ser valorada por el tribunal para su decisión.

Así se desprende al consagrar nuestra carta fundamental en su artículo 19 N°3 inciso 2° el derecho que asiste a toda persona de ser oída por el órgano jurisdiccional y a obtener en ese mismo sentido, la intervención de un defensor o letrado en un proceso llevado en su contra, cuando dispone que ***"toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida…";*** al establecer el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 3 letras b y d, disposiciones que especifican la defensa como garantía dentro de un proceso y así establece que ***"durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad , a las siguientes garantías mínimas"***: letra b) "***A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección"***, letra d) ***"A hallarse en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho a que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia así lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo".*** *Y,* la

BXZSPTXPVY

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referir en su artículo 8° una serie de disposiciones que dan los parámetros fundamentales del derecho a la defensa jurídica, disponiendo como garantías judiciales, en su numeral 1 el que ***" toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*** , para luego en el segundo numeral referir garantías mínimas, a saber ; 2. ***Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, Durante el proceso, toda persona tiene el derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas : c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el estado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley"***

7°) Que, el recurrente propone que la forma en que se ha instruido la realización del juicio, vulnera el derecho de defensa del acusado, por estar en contravención con lo dispuesto en artículo 285 del Código Procesal Penal, y los artículos 326 y 327 del mismo cuerpo legal, lo que afecta la adversarialidad del proceso, la inmediación y el control de los actos de la contraria.

Sin embargo, la pretendida vulneración al derecho a la defensa no es tal desde que la realización del juicio por sistema de videconferencia con pleno uso de los medios tecnológicos con los que se cuenta - dada la necesidad impuesta por el estado de excepción impuesto por la emergencia sanitaria- no impide se cumpla con el contenido fundamental de tal derecho en la forma que se consignó.

BXZSPTXPVY

El acusado estará presente durante todo el desarrollo del juicio por teleconferencia, podrá escuchar y ver lo que acontece e interactuar en él, ejercer su derecho a declarar y comunicarse con su abogado defensor en forma privada cada vez que lo requiera, conforme los resguardos que se han establecido para ello por el tribunal, así la falta de inmediación y de contradicción que echa en falta la recurrente, no es tal.

8°) Que, si bien la realización del juicio por medios tecnológicos dificulta la litigación de los intervinientes, no coarta la garantía de defensa del encartado en los términos referidos, pues no impide que el imputado sea oído e intervenga en el juicio debidamente asesorado, formulando las alegaciones que estime su defensa e incorporar sus medios de pruebas en conformidad a la ley.

Lo concluido, en consonancia con la emergencia sanitaria nacional y mundial, sumado a lo incierto del tiempo en que se prolongará la referida crisis, al derecho de ser juzgado en un plazo razonable y a la necesidad de dar continuidad al servicio judicial, lleva a concluir que la realización del juicio en la forma en que se ha resuelto por el tribunal recurrido es una medida idónea, necesaria y proporcional. Si se entendiera lo contrario, que los medios tecnológicos no garantizan la defensa, no se podría realizar juicio alguno hasta el término de la pandemia, lo que colisiona con el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable, por lo que no es posible tal decisión.

9°) Que, confirma lo anterior lo recientemente acordado por la Excma. Corte Suprema, en Antecedentes Administrativos 335-2020, de 28 de mayo del presente, en que reconociendo el resguardo al derecho a la vida y a la salud, pero también, como valor secundario a los derechos anteriores, *"la continuidad del servicio judicial, por cuanto de ello depende, en gran medida, el ejercicio efectivo de los derechos de quienes han recurrido a la justicia, cuyos intereses corresponde igualmente cautelar"*; acordó: *"Instruir a las Cortes de Apelaciones y, por su intermedio a los tribunales de su jurisdicción, que programen su funcionamiento teniendo en consideración que el teletrabajo es la forma regular y ordinaria en que deben prestar el servicio judicial en el presente periodo de contingencia sanitaria."*

10°) Que en mérito de lo expuesto precedentemente, y habiéndose fijado como fecha para la audiencia de juicio dentro del marco legal, no resulta posible estimar que exista en este caso alguna privación,

BXZSPTXPVY

perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, ya sea arbitraria o ilegal, conforme lo exige al artículo 21 de la Constitución Política de la República, razón por la cual la presente acción de amparo deberá ser desestimada, como se expresará.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto por Gonzalo Benavente Delgado y Monserrat Varela Mutizabal, ambos defensores penales públicos, en representación de Edison John Cartes Parada, en contra de la Sala Especial del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la ministra suplente señora Jimena Troncoso Sáez.

Rol N° 129-2020 Recurso Amparo.

Carola Paz Rivas Vargas
MINISTRO
Fecha: 29/05/2020 11:56:15

Jimena Cecilia Troncoso Saez
MINISTRO(S)
Fecha: 29/05/2020 12:00:44

Jean Pierre Latsague Lightwood
ABOGADO
Fecha: 29/05/2020 11:58:03

BXZSPTXPVY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BXZSPTXPVY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl